

# MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

**4651** REAL DECRETO 222/1990, de 16 de febrero, de creación del Registro de Intereses de Altos Cargos.

La vigente Ley 25/1983, de 26 de diciembre, sobre incompatibilidades de altos cargos, establece en su artículo 10 la obligación de formular las declaraciones sobre causas de posible incompatibilidad con arreglo a un modelo a aprobar por el Ministro de la Presidencia, lo que se llevó a cabo por Orden de 16 de marzo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 21).

Las propuestas de modificación de determinados aspectos de la legislación sobre incompatibilidades, planteadas ante las Cortes Generales, aconsejan establecer un Registro de Intereses, de carácter público, en el que se reflejen las declaraciones aludidas, avanzando en la línea de la modificación prevista y posibilitando que el tránsito hacia la nueva legislación se realice de la forma más adecuada.

En su virtud, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de febrero de 1990,

## DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Se crea, en la Inspección General de Servicios de la Administración Pública del Ministerio para las Administraciones Públicas, el Registro de Intereses de Altos Cargos, en el que se reflejarán las declaraciones de las causas de posible incompatibilidad a que se refiere el artículo 10 de la Ley 25/1983, de 26 de diciembre, sobre incompatibilidades de altos cargos.

2. En dicho Registro se consignarán las declaraciones formuladas por los siguientes altos cargos:

- a) Los miembros del Gobierno y Secretarios de Estado.
- b) Los Jefes de misión acreditados, con carácter de residentes, ante un Estado extranjero u Organismo internacional.
- c) Los Subsecretarios, Secretarios generales, Directores generales de los Departamentos ministeriales y los equiparados a ellos.
- d) Los miembros del Gabinete de la Presidencia del Gobierno y los Directores de los Gabinetes de los Ministros y de los Secretarios de Estado.
- e) Los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas, Delegados del Gobierno en las islas y en Ceuta y Melilla y los Gobernadores civiles.
- f) El Director general del Ente Público RTVE y el Presidente, Consejero y Secretario general del Consejo de Seguridad Nuclear.
- g) Los Delegados del Gobierno en los Entes con personalidad jurídica pública, en los Puertos autónomos y en las Sociedades concesionarias de autopistas de peaje.
- h) El Presidente y los Consejeros permanentes del Consejo de Estado.
- i) El Gobernador y Subgobernador del Banco de España, los Presidentes y Directores generales del Instituto de Crédito Oficial y demás Entidades oficiales de crédito.
- j) El Presidente, Vicepresidente y Consejeros de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.
- k) El Presidente y los Vocales del Tribunal de Defensa de la Competencia.
- l) Los Presidentes, Directores generales y asimilados de las Entidades estatales autónomas.
- m) Los Directores generales de las Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social.
- n) Los Presidentes y Directores ejecutivos, o equivalentes, de Entes y de Organismos con personalidad jurídica pública.

Art. 2.º El Registro tendrá carácter público y se dará fe del contenido del mismo mediante certificación expedida por el funcionario encargado.

Art. 3.º La inscripción en el Registro se practicará de oficio por la Administración y afectará tanto a las declaraciones que se formulen en lo sucesivo, como a aquellas otras realizadas con anterioridad por quienes desempeñan los altos cargos enunciados en el artículo 1.2 del presente Real Decreto.

Art. 4.º 1. Las inscripciones practicadas en el Registro comprenderán en todo caso:

- a) La participación superior al 10 por 100 en todo tipo de Empresas, del interesado, su cónyuge e hijos menores.
- b) La participación del interesado, su cónyuge e hijos menores, en Empresas que tengan conciertos de obras, servicios o suministros,

cualquiera que sea su naturaleza, con la Entidad pública en la que desempeñe su cargo.

c) Las Empresas o Sociedades en cuya dirección, asesoramiento o administración hubiesen tenido alguna parte ellos o su cónyuge.

d) Las actividades desarrolladas en representación de la Administración en órganos colegiados directivos o Consejos de Administración de Organismos o Empresas de capital público.

2. En las declaraciones formuladas por los altos cargos deberá manifestarse de manera expresa:

a) Que no se desempeñan, por sí o por persona interpuesta, cargos de cualquier orden en Empresas o Sociedades concesionarias, contratistas de obras, servicios o suministros, arrendatarios o administradores de monopolios, o con participación del sector público cualquiera que sea la configuración jurídica de aquéllos.

b) Que no se es titular, de manera individual o compartida, de conciertos de prestación continua o esporádica de servicios, cualquiera que sea la naturaleza de éstos, en favor de las Administraciones Públicas.

c) Que no se ejercen cargos, por sí o por persona interpuesta, que lleven anejos funciones de dirección, representación o asesoramiento de toda clase de Sociedades mercantiles y civiles y consorcios de fin lucrativo, aunque unos y otros no realicen fines y servicios públicos ni tengan relaciones contractuales con las Administraciones, Organismos o Empresas públicas.

d) Que no se ejerce por sí, persona interpuesta o mediante sustitución, la profesión a la que, por razón de sus títulos o aptitudes, pudiera dedicarse, salvo que se trate de actividades culturales o científicas efectuadas de forma no continuada.

e) Que no se ejerce ninguna otra actividad considerada incompatible por la Ley 25/1983, de 26 de diciembre.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministro para las Administraciones Públicas para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.—Por el Ministro de Economía y Hacienda se llevarán a cabo las modificaciones presupuestarias precisas para dar cumplimiento a lo previsto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 16 de febrero de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,  
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

# BANCO DE ESPAÑA

**4652** CIRCULAR número 1/1990, de 2 de febrero, a Entidades Miembros del Sistema Nacional de Compensación Electrónica, sobre Sistema Nacional de Liquidación. Normas para la liquidación del Subsistema de intercambios de cheques y pagarés de cuenta corriente.

El Real Decreto 1369/1987, de 18 de septiembre, y la Orden de 29 de febrero de 1988 establecieron la creación del Sistema Nacional de Compensación Electrónica (SNCE), cuyo Reglamento fue publicado mediante Circular número 8/1988 del Banco de España dirigida a las entidades de depósito y otros intermediarios financieros, con fecha 14 de junio.

Habiéndose producido ya la inscripción en el Registro de miembros del SNCE del Banco de España de un considerable número de Entidades; demostrada la viabilidad técnica y operativa de los intercambios a través de la interconexión de ordenadores, en la denominada fase experimental del Subsistema de cheques y pagarés de cuenta corriente, resulta ya conveniente definir un procedimiento para llevar a cabo, mediante los mecanismos e instrumentos que en esta Circular se definen, la liquidación del citado Subsistema.

El procedimiento aquí establecido tiene un carácter provisional, en cuanto que el medio de transmisión que se utiliza para la comunicación de los totales operacionales y demás información anexa no es el que se ha designado como medio de transmisión habitual (interconexión de ordenadores, según normas SNCE-001 y 002) para el Sistema Nacional de Liquidación (SNL), sino que se trata de un medio de transmisión alternativo y excepcional que en el futuro se utilizará en el SNL tan sólo en el caso de que, por cualquier causa, no pueda ser utilizado el medio de transmisión habitual.

Por otra parte, la existencia del procedimiento alternativo que en estas normas se establece es absolutamente necesaria, por cuanto siempre será preciso garantizar que en cualquier circunstancia se podrá llevar a cabo la liquidación de los Subsistemas integrantes del SNCE.

Consecuentemente, cuando se proceda a elaborar el Reglamento del SNL, que definirá con precisión los elementos integrantes, los aspectos funcionales y los procedimientos operativos del mismo, las normas que aquí se dictan se incorporarán a él, en la medida que corresponda, quedando consecuentemente integrada esta Circular en dicho Reglamento.

Por todo ello, en uso de las facultades que en la materia tiene conferidas, el Banco de España ha dispuesto que la liquidación del Subsistema de intercambios de cheques y pagarés de cuenta corriente se registrará por el Reglamento del Sistema Nacional de Compensación Electrónica y por las siguientes normas:

**Norma primera. Objeto.**—Las presentes normas definen el procedimiento que las Entidades asociadas al Subsistema de intercambios de cheques y pagarés de cuenta corriente deben seguir para comunicar al Servicio Nacional de Liquidación del Banco de España los totales resultantes del intercambio previo de las operaciones correspondientes a este Subsistema, con el fin de que este Servicio lleve a cabo su liquidación y la comunicación del resultado a los participantes.

**Norma segunda. Definición del Subsistema.**—El Subsistema, cuya liquidación se somete a las presentes normas, tiene por objeto el intercambio, mediante conexión de ordenadores, de datos representativos de cheques y pagarés de cuenta corriente, con truncamiento o no de los documentos originales, compensación de los correspondientes importes entre cada par de Entidades y posterior liquidación de los totales operacionales resultantes.

**Norma tercera. Definición de conceptos y terminología aplicables.**

1. **Total operacional.**—Suma de importes correspondientes a las presentaciones efectuadas por una Entidad a otra. Dichos importes tienen el carácter de netos, puesto que se calculan como el resultado de restar al importe de los cheques y pagarés de cuenta corriente, presentados y devueltos por una Entidad a otra, el importe de los que a su vez son presentados y devueltos por esta última a la primera.

2. **Saldo operacional de una Entidad.**—Suma algebraica de los totales operacionales que corresponden a cada Entidad participante en la liquidación de este Subsistema.

3. **Liquidación del Subsistema.**—Proceso cuyo objeto es determinar la posición, deudora o acreedora, de cada una de las Entidades participantes en la liquidación del Subsistema, que se inicia con la transmisión al Servicio de Liquidación de los totales operacionales producidos en la fase de intercambio y culmina en el establecimiento por éste de los saldos operacionales del Subsistema.

4. **Cuenta del SNL.**—Para cada una de las Entidades asociadas al Sistema Nacional de Liquidación existirá en el Servicio de Liquidación del Banco de España una cuenta específica, en la que se reflejarán diariamente cada uno de los totales operacionales netos por los que la Entidad titular resulte deudora o acreedora en cada relación bilateral de intercambio, así como el saldo operacional resultante.

Dicha cuenta no corresponde a una cuenta corriente convencional, ya que, al cierre de operaciones de cada día, el saldo deudor o acreedor resultante en la misma será liquidado con cargo o abono, respectivamente, a la Cuenta de Tesorería de la Entidad correspondiente, con la salvedad establecida en el punto 3 de la norma undécima.

En tanto no se produzca la incorporación de otros Subsistemas el saldo de esta cuenta coincidirá con el saldo operacional de cada Entidad en el Subsistema de intercambios de cheques y pagarés de cuenta corriente; en el futuro coincidirá con la suma de los saldos operacionales correspondientes a todos los Subsistemas que se liquiden.

5. **Hoja de liquidación.**—Es la comunicación que el Servicio de Liquidación remitirá a cada una de las Entidades participantes para informarles del saldo operacional resultante de la liquidación y de los totales operacionales que lo integran. Dicha comunicación corresponde al extracto de la cuenta específica antes definida y será transmitida a través de mensajes Télex/SPCM dirigidos al terminal acreditado por cada Entidad para este fin.

**Norma cuarta. Modalidad y régimen de liquidación.**—Del intercambio de datos entre las Entidades participantes llevado a cabo en modalidad bilateral, resulta una posición, o total operacional entre cada par de Entidades, que debe ser comunicado por ambas al Servicio de Liquidación del Banco de España.

El Servicio de Liquidación procederá, en la misma fecha de comunicación de los totales operacionales, a la elaboración de los saldos operacionales, de acuerdo con el procedimiento establecido en estas normas, y a su asiento, con esa misma fecha-valor, en la cuenta SNL de cada Entidad. Al cierre de operaciones del día estas cuentas serán saldadas con cargo o abono a las correspondientes cuentas de Tesorería.

**Norma quinta. Elementos integrantes.**

1. **Servicio de Liquidación.**—Unidad administrativa del Banco de España que lleva a cabo las funciones específicas que se le asignan en el Reglamento del SNCE y en las presentes normas.

2. **Servicios de comunicación.**—Sin perjuicio de lo establecido en el apartado b del punto 1 de la norma vigésima del Reglamento del Sistema Nacional de Compensación, inicialmente los servicios de comunicación se instrumentarán por medio de telefax y mensajes SPCM, estando previsto que en el futuro estos medios se utilicen sólo con carácter excepcional, como alternativa para los casos en que no pueda emplearse la transmisión habitual basada en la interconexión de ordenadores según Norma SNCE-001 y SNCE-002.

3. **Entidades participantes.**—De conformidad con lo dispuesto en la norma duodécima, apartado b, de la Circular número 8/1988, son Entidades participantes en la liquidación del Subsistema aquellas que participan como asociadas en el nivel de intercambios.

Las Entidades participantes deben transmitir al Servicio de Liquidación los totales operacionales correspondientes a sus relaciones bilaterales y reciben en su Cuenta de Tesorería en el Banco de España el asiento del saldo operacional resultante de la liquidación de dichos totales.

**Norma sexta. Incorporación de Entidades.**—La incorporación como Entidad asociada al nivel de intercambios de este Subsistema lleva indisolublemente unida, de acuerdo con lo dispuesto en la norma duodécima, apartado b, del Reglamento del Sistema Nacional de Compensación Electrónica, la incorporación como Entidad participante en el nivel de liquidación del mismo y a partir de la misma fecha.

En consecuencia, con antelación suficiente a su fecha de incorporación al Subsistema, toda Entidad asociada deberá remitir al Banco de España, Unidad Administrativa del Sistema Nacional de Compensación Electrónica, la documentación que se especifica en el anexo I, debidamente cumplimentada y firmada por la persona que la Entidad que solicita su incorporación al Subsistema haya designado como su representante en el SNCE.

En esta documentación la Entidad acreditará ante el Servicio de Liquidación los números de fax y de télex que se utilizarán para la comunicación/recepción de informaciones, así como el nombre y los números de teléfono correspondientes de las personas que actuarán como interlocutores de la Entidad para la resolución de incidencias referentes a las comunicaciones u otras de tipo técnico.

Al realizar la incorporación de una Entidad a este Subsistema, el Servicio de Liquidación asignará a la Entidad una clave, que deberá incluir en sus comunicaciones a través de telefax. Dicha clave será comunicada a la Entidad por el Servicio de Liquidación, con carácter confidencial y reservado, puesto que tendrá la consideración de firma autorizada para formalizar las órdenes de adeudo que se deriven de la liquidación.

Cada Entidad cuidará de la confidencialidad de la clave asignada, solicitando del Servicio de Liquidación la sustitución de la misma cuando entienda que por alguna circunstancia la clave ha perdido dicho carácter.

**Norma séptima. Operatividad.**—Tendrán la consideración de días hábiles a efectos de la liquidación de este Subsistema todos los días del año, con excepción de los sábados, domingos y las fiestas de carácter nacional cuya relación figura en el anexo V, que será actualizada al comienzo de cada año.

Por tanto, este Subsistema se liquidará en aquellas fechas que tengan consideración de festivos en parte del territorio nacional, por lo que todas las Entidades asociadas, incluso las que tengan su sede social en plazas en las que el día sea festivo, con la sola excepción de los domingos y fiestas de carácter nacional a que se refiere el párrafo anterior, deberán mantener, al igual que en las restantes fechas operativas, los interlocutores acreditados para la resolución de las incidencias que pudieran presentarse en el transcurso del proceso de liquidación.

**Norma octava. Comunicación de totales operacionales.**—Cada una de las Entidades participantes deberá comunicar al Servicio de Liquidación los totales operacionales resultantes de los intercambios efectuados con las restantes Entidades participantes.

Esta comunicación se realizará mediante un telefax, transmitido desde el número de fax acreditado de conformidad con el anexo I, y cuyo formato deberá ajustarse al indicado en el anexo II, en el que deben figurar los datos siguientes:

- Tipo de comunicación: Se codificará una «A».
- Fecha de intercambios: Identifica la de la sesión de intercambios cuyo resultado es objeto de liquidación. Se indicará la fecha del día en que se inicia el periodo normal de sesiones en el que debió llevarse a cabo el citado intercambio.
- Fecha de liquidación: Fecha valor de la liquidación de los saldos operacionales sobre la Cuenta de Tesorería. En este Subsistema coincide con la fecha de comunicación de los totales operacionales.
- Entidad comunicante: Código y nombre de la Entidad que remite el telefax.
- Clave reservada: Clave de carácter reservado asignada por el Servicio de Liquidación a la Entidad comunicante, de conformidad con lo previsto en la norma sexta.
- Entidades participantes: Código y nombre de cada una de las restantes Entidades participantes en el Subsistema.
- Totales operacionales: Importe de cada uno de los totales operacionales netos resultante del intercambio realizado entre la Entidad

comunicante y cada una de las restantes Entidades participantes. En cada línea el importe figurará con signo positivo o negativo, según que la posición de la Entidad comunicante resulte acreedora o deudora, respectivamente, en cada relación bilateral.

- Saldo operacional: El importe del saldo resultante en el Subsistema para la Entidad comunicante se indicará con el signo que corresponda a la posición final de la Entidad (deudora -, acreedora +).

Este dato se incluye a efectos de comprobación.

En el caso de que en una determinada fecha, una Entidad no hubiese participado en una sesión de intercambio deberá enviar, a efectos de comprobación, una comunicación con el mismo formato del anexo II, en el que deberán figurar los datos identificativos de la Entidad y del fax acreditado, y un cero en el campo de saldo operacional.

Las comunicaciones anteriores deberán ser remitidas dentro del horario correspondiente al periodo normal de comunicaciones y al número de fax del Servicio de Liquidación establecidos en el anexo II.

Norma novena. Provisionalmente, durante esta primera etapa de implantación del SNL y durante los meses de octubre a mayo, ambos inclusive, en los que las Entidades de crédito tienen abiertas al público sus oficinas los sábados, el Servicio de Liquidación realizará los lunes o el siguiente día hábil, si aquél fuese festivo, dos procesos de liquidación diferentes, en función de las dos posibles fechas de intercambio a que puedan referirse las comunicaciones de totales operacionales.

En consecuencia, los lunes o siguiente día hábil, si aquel fuese inhábil, en que proceda la liquidación de totales operacionales derivados de dos fechas de intercambio diferentes, las Entidades participantes deberán transmitir los totales operacionales correspondientes a cada una de dichas fechas, en mensajes telefax independientes. El Servicio de Liquidación procederá en tales circunstancias a la transmisión de hojas de liquidación diferentes, en función de cada una de las fechas de intercambio.

Norma décima. *Establecimiento de saldos y transmisión de las hojas de liquidación.*-Una vez concluido el periodo establecido para la resolución de discrepancias y, en su caso, resueltas las incidencias a que se refieren los puntos 1 y 2 de la norma undécima, el Servicio de Liquidación procederá al cálculo de los saldos operacionales y al envío de las correspondientes hojas de liquidación, cuya forma y contenido figura en el anexo III.

Las hojas de liquidación, con el resultado de la misma, se enviarán mediante mensaje télex/SPCM remitido al terminal acreditado por cada Entidad participante de conformidad con el anexo I.

Norma undécima. *Incidencias.*

1. En el caso de detectarse discrepancias entre los totales operacionales comunicados por las dos Entidades participantes en una misma relación bilateral, el Servicio de Liquidación lo pondrá en conocimiento de las Entidades afectadas, procediendo a la apertura de un periodo de resolución de este tipo de incidencias, durante el cual las Entidades que hubiesen incurrido en algún error en su anterior comunicación deberán proceder a remitir al Servicio de Liquidación un nuevo telefax con las siguientes características:

El formato será idéntico al de la comunicación inicial y de acuerdo con los criterios de la norma octava y del modelo que se incluye en el anexo II, si bien el tipo de comunicación se codificará con una «M» y sólo contendrá los totales operacionales corregidos y el nuevo saldo operacional resultante. Estas comunicaciones deberán ser enviadas dentro del horario previsto para la resolución de incidencias en el anexo II.

Si transcurrido dicho periodo aún existiesen discrepancias entre los totales operacionales comunicados por las dos Entidades participantes en una relación bilateral, el Servicio de Liquidación sólo tendrá en

cuenta el valor del total operacional correspondiente a la primera comunicación recibida de la Entidad cuya posición en la relación bilateral sea deudora; si no fuera posible aplicar la regla anterior, se eliminará este total operacional de la liquidación.

2. Ante la eventualidad de incidencias de tipo técnico que pudieran presentarse y que impidan la comunicación de totales operacionales y de las hojas de liquidación dentro de los horarios establecidos, el Servicio de Liquidación podrá ampliar los horarios de sesión establecidos, o abrir sesiones de excepción, o, en último caso, arbitrar procedimientos alternativos que suplan las deficiencias observadas.

3. Cuando las incidencias se deriven de insuficiencia de fondos en la Cuenta de Tesorería que impida la liquidación del saldo operacional de carácter deudor de alguna de las Entidades participantes, los saldos operacionales inicialmente establecidos se verán afectados por la supresión de la liquidación de uno o varios de los totales operacionales integrantes de los mismos. Esto no obstante, el Banco de España, discrecionalmente, estimando la gravedad de los perjuicios que de tal actuación podrían derivarse para terceros o para el conjunto del Sistema, podrá arbitrar algún procedimiento excepcional que permita llevar a cabo dicha liquidación.

Norma duodécima. *Asiento en Cuenta de Tesorería.*-Los saldos operacionales resultantes para cada Entidad del anterior proceso de liquidación serán asentados sobre las Cuentas de Tesorería correspondientes, con la condición establecida en el punto 3 de la norma undécima.

Norma decimotercera. *Otras comunicaciones al SNL.*

1. El contenido de las comunicaciones previsto en la norma octava se limita exclusivamente a los datos estrictamente necesarios para llevar a cabo la liquidación del Subsistema; sin embargo, con objeto de elaborar la información estadística prevista en el Reglamento y al amparo de lo establecido en el último párrafo de la norma duodécima del mismo, las Entidades participantes en el SNL deberán rendir la información adicional necesaria, en la forma en que se establezca y fuera de los horarios de sesión fijados para la liquidación.

2. Asimismo, de acuerdo con la norma décima, puede darse el caso de que el Servicio de Liquidación al proceder al establecimiento de los saldos operacionales del Subsistema, detecte la existencia de discrepancias no resueltas en el periodo previsto para ello y, en consecuencia, proceda a su eliminación de acuerdo con los criterios expuestos en la citada norma. En estos casos, cuando las Entidades afectadas determinen en dónde se encontraba el error deberán ponerlo en conocimiento del Servicio de Liquidación, aunque sea en fecha posterior a la liquidación, con el fin de que éste pueda llevar un control sobre el funcionamiento del Sistema y sobre las actuaciones de las Entidades miembros, a los efectos previstos en el punto 4 de la norma undécima del Reglamento del SNCE.

Norma decimocuarta. *Tarifas.*-Periódicamente será adeudado en la Cuenta de Tesorería de cada Entidad participante en este Subsistema el importe de las comisiones que correspondan, de conformidad con las tarifas aprobadas en cada momento por el Consejo Ejecutivo del Banco de España, así como la cuota de gastos de participación a que se refiere el artículo 4.º del Real Decreto 1369/1987, de 18 de septiembre.

Norma decimoquinta. *Entrada en vigor.*-La presente Circular entrará en vigor el día 14 de marzo de 1990, siendo la primera liquidación que se efectúe la correspondiente a los intercambios del Subsistema de intercambios de cheques y pagarés de cuenta corriente realizados el 13 de dicho mes y año.

Madrid, 2 de febrero de 1990.-El Gobernador, Mariano Rubio.

ANEXO I

Solicitud de incorporación a la liquidación del Subsistema de intercambios de cheques y pagarés de cuenta corriente

NIF (1) N.º de Registro (2)

(3) .....  
 con domicilio en .....  
 y en su representación (4) .....  
 con documento nacional de identidad .....  
 habiendo sido autorizada por el Banco de España como miembro asociado del SNCE, solicita por el presente documento su incorporación como Entidad participante en la liquidación del Subsistema de intercambios de cheques y pagarés de cuenta corriente, a cuyo fin manifiesta:

Primero.-Que acepta expresamente el contenido de las Circulares número 8/1988 y número 1/1990, del Banco de España, así como aquellas disposiciones que en el futuro vinieren a sustituir, modificar o completar en todo o en parte las mencionadas normas.

Segundo.-Que a los efectos señalados en la normativa citada designa el número de télex, de fax y las personas autorizadas para comunicar con el Servicio de Liquidación que se indican en el escrito anexo al presente documento.

Tercero.-Que a los mismos efectos se acompaña escrito aceptando la domiciliación de los saldos operacionales resultantes de la liquidación de este Subsistema en la Cuenta de Tesorería de esta Entidad.

..... de ..... 19 .....

Por la Entidad solicitante.

(1) Número de identificación fiscal de la Entidad solicitante.  
 (2) Número de la Entidad en el Registro correspondiente del Banco de España.  
 (3) Nombre de la Entidad solicitante.  
 (4) Nombre del representante de la Entidad, y firmante de este documento, en el SNCE.

ANEXO I (continuación)

Anexo al documento de solicitud de incorporación a la liquidación del Subsistema de intercambios de cheques y pagarés de cuenta corriente (Acreditaciones)

(1) .....  
 de conformidad con lo previsto en la norma sexta de la Circular número 1/1990, del Banco de España, sobre normas para la liquidación del Subsistema de intercambios de cheques y pagarés de cuenta corriente, autoriza a las siguientes personas para su comunicación con el Servicio de Liquidación:

Nombre	Cargo	Teléfono
.....	.....	.....
.....	.....	.....
.....	.....	.....
.....	.....	.....

A los mismos efectos, esta Entidad designa los siguientes números de télex y de fax para la comunicación con el Servicio de Liquidación:

Télex: .....  
 Fax: .....

..... de ..... 19 .....

P. P.

Firmado (2): .....

(1) Nombre de la Entidad.  
 (2) Firma y nombre del representante de la Entidad en el SNCE.  
 Nota: Las anteriores acreditaciones deberán mantenerse actualizadas en todo momento, por lo que se dará inmediata comunicación de cualquier variación que se produzca al Servicio de Liquidación.





## ANEXO V

**Calendario de días festivos a efectos de la liquidación del Subsistema de intercambios de cheques y pagarés de cuenta corriente**

De conformidad con lo previsto en la norma séptima de esta Circular, a continuación se relacionan las fiestas de carácter nacional que en lo que resta de este año 1990 tendrán la consideración de festivo, además de los sábados y domingos, a efectos de la liquidación del Subsistema de intercambios de cheques y pagarés de cuenta corriente:

- 13 de abril.
- 1 de mayo.
- 15 de agosto.
- 12 de octubre.
- 1 de noviembre.
- 6 de diciembre.
- 8 de diciembre.
- 25 de diciembre.

---

Nota: Esta relación será actualizada a comienzos de cada año, una vez publicado el calendario laboral en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de las Comunidades Autónomas.